REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 150 *Referencia:*

Año: 1932 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-08-1932

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA SALIDA Y ENTRADA DE AERONAVES EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06395 *Publicada el:* 07-09-1932

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Corredores aéreos, Rutas aéreas, Aeropuertos, Aeroespacio, Aeronáutica Civil, Código Administrativo

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.461

Rollo: 93 *Posición:* 1830

debe adoptar medidas transitorias que regulen las relaciones entre propietarios e inquilinos hasta que se expida una ley adecuada sobre arrendamientos,

RESUELVE:

Primero. Declarar insubsistente, por haber desaparecido la gravedad de la agitación social que lo justificó, el decreto número 130 de 15 de Agosto último;

Segundo. Declarar suspendido, en las ciudades de Panamá y Colón, el artículo 42 de la Carta Magna referente al derecho de propiedad en vista de que subsiste la grave perturbación económica interna que obligó al Poder Ejecutivo a suspenderlo. Esta suspensión se resuelve tan solo en cuanto se refiere a viviendas en arriendo.

Tercero. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar y adoptar todas las medidas que crea convenientes para el imperio del artículo 2º de esta resolución, mientras esté en vigencia, dentro de las siguientes bases:

a) Disminución general del valor de los arrendamientos que existían en las ciudades de Panamá y Colón el primero de Junio último, así: un 30% en las viviendas alquiladas por cuarto y un 20% en las viviendas alquiladas por departamentos o pisos;

b) Obligación de alojar gratuitamente a los bomberos voluntarios, inquilinos desocupados y enfermos en proporción al número de cuartos de alquiler de que sea dueño cada propietario, en forma en que no se afecte a los propietarios que obtengan en concepto de arrendamientos suma menor de ciento cincuenta balboas mensuales; y

c) Instruir a las autoridades judiciales y policivas sobre la suspensión que se decreta de los desahucios, y lanzamientos establecidos en las leyes y que estén en pugna con las medidas de emergencia adoptadas en la presente resolución;

Cuarto. El Presidente de la Asamblea procederá inmediatamente a designar una comisión de cinco diputados para el estudio de la cuestión inquilinaria y confección de un proyecto de ley sobre la materia con el deber, por parte de dicha comisión, de informar dentro de los quince días siguientes a la fecha; y,

Quinto. El Poder Ejecutivo queda facultado para restablecer la plena vigencia del derecho de propiedad consignado en el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto considere resuelta la crisis económica que suprime o disminuye actualmente la capacidad de pago de los arrendatarios".

El H. D. Sucre C. manifestó que en su opinión el Gobierno no tiene crédito, porque se dice con insistencia que los Bancos tienen varios millones guardados y no lo prestan al Gobierno precisamente por la razón antes apuntada de no tener crédito. Agregó que el H. D. Fábrega no debía admirarse porque lo que dijeran en otros países referente a la actuación de la Asamblea sobre este delicado asunto.

Cerrada la discusión fue negada la proposición del H. D. Sucre C. por 22 votos negativos contra 7 afirmativos.

Continuó la discusión de la moción anterior del H. D. Goytía y, al votarse, resultó negada por 22 votos negativos contra 7 afirmativos.

El H. D. Díaz Arosemena propuso:

"La Asamblea Nacional de Panamá visto el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 3 de los corrientes y el Decreto número 130 de 15 de Agosto del presente año,

RESUELVE:

1º Que una Comisión compuesta de tres Diputados proceda inmediatamente a la elaboración de un proyecto de ley por medio del cual se dicten las medidas que sean necesarias para dar una solución justa y equitativa al problema de los alquileres de casas.

2º Que el Presidente de la Asamblea designe en esta misma sesión los Diputados que deben integrar la comisión expresada, a la cual se fija un término de cinco días para llevar a cabo la labor que se encomienda.

3º Derogar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo número 130 de 15 de Agosto del presente año a partir de la fecha en que entre a regir la ley que la Asamblea Nacional dicte sobre la materia".

El H. D. Díaz Arosemena manifestó su deseo de dar protección a los inquilinos y salvar al mismo tiempo la estabilidad de la propiedad que está en su mayor parte en manos de los pobres. Agregó que es liberal y que lo será siempre pero como se trata de un problema económico excitaba a los Diputados para que dieran su voto al pueblo que necesita dinero y tiene hambre lo que él está dispuesto hacer con sumo gusto.

El H. D. Crespo solicitó a la Cámara el voto para la proposición en debate porque era lo más que se había podido conseguir.

El H. D. Porras hizo constar que siempre ha estado, está y estará en contra del Decreto por considerarlo innecesario y pidió a la Presidencia que gestionara con el Ejecutivo la libertad de los detenidos por los asuntos inquilinarios.

Cerrada la discusión fue aprobada la moción del H. D. Díaz Arosemena.

En cumplimiento de ella la Presidencia designó a los HH. DD. Jurado, Navarro y López para que presenten un proyecto de ley referente al problema de los alquileres de casas con 5 días de término.

Por ser avanzada la hora el señor Presidente levantó la sesión a las 5 y 55 p. m.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Jucticia

La salida y entrada de aeronaves en la República, queda reglamentada

DECRETO NUMERO 150 DE 1932

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta la Salida y Entrada de Aeronaves en la República de Panamá.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La aplicación a las aeronaves de las leyes que reglamentan la entrada y salida de naves se hará hasta donde sea posible de conformidad con las estipulaciones que se expresan más adelante:

Artículo 2º La persona que esté encargada del comando de cualquier nave aérea que se dedique al transporte de carga, inclusive correos de la República, o pasajeros, y que se dirija a un puerto extranjero, deberá entregar al empleado del Resguardo del lugar de donde la aeronave está a punto de partir, un manifiesto en el cual declare bajo juramento y con su firma, toda la carga que haya abordo y su valor, y una lista completa de los pasajeros que han sido recibidos a bordo , con expresión de sus nombres y direcciones. Cumplido este requisito y el de que trata el artículo 3º, el empleado del Resguardo concederá el zarpe respectivo.

Artículo 3º Antes de que se conceda el zarpe a cualquiera aeronave que lleva rumbo a un puerto extranjero, los dueños, embarcadores o consignatarios de la carga de dicha aeronave entregarán al empleado del Resguardo los manifiestos de la carga que ellos hayan embarcado, y formularán bajo juramento dichos manifiestos, en los cuales se especificarán la clase, calidad y precios de cada uno de los artículos embarcados y el valor total de las cantidades. El juramento en cada manifiesto deberá expresar que su contenido es exacto; que la declaración de los artículos que están a bordo de tal aeronave es verdadera y que los valores de tales artículos han sido declarados correctamente, de conformidad con su valor real, por los dueños, embarcadores o consignatarios, respectivamente, o de acuerdo con los precios que verdaderamente tienen en el puerto al tiempo de su exportación. Antes de conceder el zarpe de tal aeronave, la persona que la tenga bajo su mando y los dueños, embarcadores y consignatarios de la carga, deberán declarar, bajo juramento, al empleado del Resguardo cuál es el puerto o país en el cual se intenta desembarcar esa carga. Esos juramentos deberán hacerse por escrito y serán firmados ante el empleado mencionado.

Artículo 4º Si después de su salida del puerto de origen en la República de Panamá, dicha aeronave se ve forzada, por cualquier accidente inevitable, a desembarcar en territorio de la República cualesquiera de las mercancías extranjeras sobre las cuales hayan sido pagados los derechos según la ley, la persona encargada de la aeronave rendirá inmediatamente un informe completo y verídico de dichas mercancías al empleado de aduana del lugar en donde haya ocurrido el accidente.

ENTRADAS

Artículo 5º Antes de salir de un puerto u otro lugar extranjero, con dirección a la República de Panamá, el piloto de cualquier aeronave informará primeramente al empleado del Resguardo del lugar de destino acerca del tipo de la aeronave, sus marcas, el nombre del piloto y la hora aproximada de su llegada. Los requisitos de este aviso anticipado no se aplicarán, sin embargo, después que se haya establecido para dicha aeronave un servicio según itinerario fijo y regular.

Artículo 6º La persona que tenga a su cargo cualquier aeronave que llegue a la República de Panamá procedente de un puerto extranjero, informará de su llegada inmediatamente al emplado del Resguardo del puerto de entrada, o en la aduana a la cual dicha aeronve haya sido primeramente destinada en la República de Panamá, y deberá cumplir las leyes y reglamentos de inmigración y de aduanas de la República de Panamá.

EXCEPCION

Artículo 7º Las aeronaves que hagan viajes redondos cada diez días o menos, o que estén sometidas a itinerario entre puertos de la República de Panamá y puertos extranjeros, no serán sometidas a registro en la aduana del lugar a donde llegaren y de donde salieren, con tal de que la persona encargada de dichas aeronaves informe al empleado del Resguardo sobre cualesquiera equipajes y mercancías que haya a bordo, inmediatamente después de su llegada.

ADUANAS

Artículo 8º La aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la administración de las aduanas y a la sanidad pública, a los asuntos que se refieren a la aeronavegación civil, se hará en las condiciones que se estipulan más adelante.

Artículo 9º Se dictan las siguientes reglas para que sirvan de guía a los oficiales de aduana y demás personas interesadas:

a) La expresión "República de Panamá", cuando se usa en sentido geográfico, significa el territorio que comprende las diversas provincias y distritos de la República, inclusive sus aguas jurisdiccionales y el aeroespacio sobre ellas.

b) "Puerto o lugar extranjero", según se usa en este decreto, es expresión que significa cualquier puerto o lugar fuera del territorio panameño.

c) "Aeropuerto de entrada" significa un lugar señalado por el Secretario de Gobierno y Justicia como puerto de entrada para las aeronaves civiles y respecto del cual está vigente tal designación.

Artículo 10. Excepto en casos de aterrizaje forzoso, toda aeronave que llegue a la República de Panamá procedente de un puerto o lugar extranjero, hará su primer aterrizaje en un puerto de entrada, a menos que haya obtenido previamente autorización del Secretario de Gobierno y Justicia para hacerlo en otro lugar, y a menos que el dueño o persona encargada de la aeronave convenga en pagar los gastos adicionales en que se incurra por inspeccionar la aeronave, las mercancías, pasajeros y equipajes que conduzca dicha aeronave.

Artículo 11. La persona encargada de cualquier aeronave que esté a punto de salir de la República de Panamá hacia un puerto o lugar extranjero, dará noticia del vuelo que intenta al empleado del Resguardo del Distrito en el cual esté situado el lugar de su primer aterrizaje en la República de Panamá. Ese aviso especificará el tipo de la aeronave, sus marcas, el nombre de la persona encargada de ella, el lugar en que se intenta aterrizar y la hora aproximada de su llegada, y lo enviará con bastante anticipación y por medio o vía que capacite al oficial designado para inspeccionar la aeronavve, para llegar al campo de aterrizaje antes de la llegadada de la aeronave. Excepto en casos de aterrizaje forzoso, ninguna aeronave procedente de puerto o lugar extranjero aterrizará en la República de Panamá a menos que se haya enviado aviso de conformidad con este parágrafo, ni podrá hacer su primer aterrizaje en la República de Panamá en lugar distinto del determinado en ese aviso. No se requerirá ese aviso anticipado en caso de que la aeronave haga el vuelo de acuerdo con un itinerario regular registrado ante el oficial de aduana de cada uno de los lugares en que haya de aterrizarse.

Artículo 12. La persona encargada de una aeronave que llegue de un puerto o lugar extranjero, informará de su llegada inmediatamente al oficial de aduana del aeropuerto de entrada o de otro lugar cualquiera en que tenga lugar su primer aterrizaje en la República de Panamá, y si a bordo de tal aeronave hubiese mercancías o equipajes, o en caso de ser una aeronave panameña que haya sido reparada en el extranjero, la persona encargada de la aeronave presentará al oficial de aduana un manifiesto en la forma que prescriba el Secretario de Hacienda y Tesoro, firmado por esa persona bajo juramento de decir verdad en todas las declaraciones allí contenidas, y con certificación de ser auténtico, hecha por el encargado del aeropuerto de origen. Ninguna aeronave en tales condiciones podrá salir del aeropuerto o lugar de su primer aterizaje, ni descargar mercancía alguna, pasajeros o equipajes, sin haber antes recibido del empleado del Resguardo permiso para hacerlo.

Artículo 13. Si alguna aeronave procedente de un puerto o de un lugar extranjero hiciere un aterrizaje forzoso en la República de Panamá, la persona encargada de dicho aeroplano no permitirá que se saque de allí mercadería o equipajes, de ninguna especie o cantidad, ni que los pasajeros se alejen del campo de aterrizaje, durante el tiempo que dure el aterrizaje forzoso (excepto si fuere necesario para fines de seguridad) a menos que se haya obtenido permiso de un oficial de aduana. La persona encargada, si fuere posible, seguirá con la aeronave, después de habérsele efectuado reparaciones menores y prestado servicios, hasta el lugar que se intentare como primer aterrizaje o hasta un aeropuerto de entrada o puerto aduanal de entrada, en donde se rendirá un informe completo de las circunstancias del vuelo y del aterrizaje forzoso. Si le fuere imposible seguir, la persona encargada de la aeronave dará inmediatamente el informe al oficial de aduana más próximo. Si la persona encargada de la aeronave estuviere incapacitada, el informe será rendido por el dueño de la aeronave o [illegible] guno de los maquinistas o cualquier otro empleado que pueda hacerlo. Los correos que se conduzcan podrán ser sacados de cualquier aeronave [illegible] haya visto en caso de aterrizaje forzoso, pero si se sacaren, deberán ser inmediatamente entregados bajo recibo a un oficial o empleado responsable del servicio de correos.

Artículo 14. Las disposiciones de la ley y los reglamentos relativos a ella, se aplicarán a las aeronaves que lleguen de un puerto o lugar extranjero. Las relativas a almacenes, combustible y equipo de barcos comunes, serán aplicadas a los respectivos almacenes, combustible y equipos de aeronaves en las mismas condiciones.

Artículo 15. A excepción de disposición en contrario de este decreto, las aeronaves procedentes de puertos o lugares extranjeros, y las mercancías, pasajeros y equipajes que conduzcan, quedarán sometidos a las disposiciones administrativas de las leyes fiscales y de los reglamentos aplicables a vehículos que lleguen de territorio extranjero y a los pasajeros, mercancía y equipajes que conduzcan, respectivamente. Todas las disposiciones administrativas de las leyes fiscales y de los reglamentos aplicables directamente a vehículos, o contradictorias de este reglamento, serán inaplicables a tales aeronaves, mercancías, pasajeros y carga.

SALUBRIDAD PUBLICA

Artículo 16. Toda aeronave que parta o salga de un puerto o lugar extranjero hacia un puerto o lugar de la República de Panamá deberá obtener un certificado de sanidad, por duplicado firmado por el o por los respectivos funcionarios consulares de la República de Panamá, pero dicha aeronave podrá ser eximida de la obtención de dicho certificado de sanidad, excepto mientras procedente cualquiera enfermedad contagiosa o sujeta a cuarentena en dicho puerto o lugar extranjero.

Artículo 17.—Este decreto entrará en vigencia una vez publicado en la GACETA OFICIAL

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Es nombrada Estenógrafa al servicio de la Presidencia de la República

DECRETO NUMERO 157 DE 1932

(DE 2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Presidencia de la República.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Ernestina Miró, Estenógrafa de la Secretaría de la Presidencia de la República, en reemplazo de Manuel A. Noriega de Sablá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Concédese permiso para introducir al país determinada cantidad de municiones

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 29. — Panamá, 1° de Septiembre de 1932.

Guillermo Tribaldo Jr., solicita a este Despacho por medio de apoderado, que el Poder Ejecutivo le conceda permiso para introducir al país, procedente de los Estados Unidos de Norte América, casa Remington Arms Co., Inc., las siguientes armas, consignadas a los señores Horna Hermanos, de esta ciudad:

14.000 cartuchos para rifles de salón, distintos calibres.

1.000 cartuchos para pistolas automáticas, distintos calibres.

3.700 cartuchos para revólveres, distintos calibres; y

17.000 cartuchos para escopetas, distintos calibres.

Y como este Despacho no encuentra inconveniente alguno para acceder a esta solicitud.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Guillermo Tribaldos Jr., permiso para introducir al país las municiones arriba mencionadas que vienen consignadas a los señores Horna Hermanos, comerciantes de esta plaza.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Se permite a una casa comercial que traiga al país para sus servicios a un indostano

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Relaciones Exteriores. —Departamento de Inmigración. — Resolución número 20.—Panamá, 1° de Septiembre de 1932.

La casa comercial "Pohoomal Bros.", establecida en la ciudad de Colón, solicita en memorial de 27 de Agosto próximo pasado, que se le permita traer al país al indostano Dayaran Bhaggchand, a fin de que reemplace en sus funciones a Dewandas Khushaldas, empleado de dicha casa comercial, quien se ausentó definitivamente para la India.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo número 1 de 12 de Marzo de 1932 establece lo siguiente: "Las casas de comercio hindúes ya establecidas en el país y que pagan al Fisco impuestos por suma no menor de cinco mil balboas anuales, podrán reemplazarse, en caso de muerte o de ausencia definitiva comprobada, a los dependientes hindúes que figuren en las mismas".

Que el peticionario ha comprobado por medio de certificado expedido por el Liquidador de Impuestos de la Provincia de Colón que la casa comercial "Pohoomal Bros." paga al Tesoro Nacional más de B. 5.000.00 por año en concepto de impuestos e [illegible].

Que ha comprobado por medio de la lista de empleados a que se refiere el citado Decreto Ejecutivo número 16 de 12 de Marzo último, que el señor Dewandas Khushaldas era empleado de la casa comercial "Pohoomal Bros", de la ciudad de Colón.

Que ha comprobado igualmente, mediante certificado expedido por el Agente de la Compañía de "Navigazione Generale Italiana" que el mencionado Dewandas Khushaldas embarcó hacia Italia, a bordo del vapor "Orazio" el día 1° de Agosto próximo pasado.

Que se ha comprobado también, de acuerdo con los registros de permisos de vuelta que se llevan en la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que el citado Dewandas Khushaldas se ausentó de Panamá sin haber obtenido permiso de vuelta, razón por la cual su ausencia del país es definitiva.

Por las razones anteriores,

SE RESUELVE:

1° Permítase a la casa comercial "Pohoomal Bros." que traiga al país al indostano Dayaran Bhaggchand, en reemplazo de Dewandas Khushaldas, quien se ausentó definitivamente para Italia e impártanse instrucciones al señor Cónsul de los Estados Unidos de América del Norte, encargado de los intereses consulares de Panamá en Bombay, India, para que vise con destino a esta República el pasaporte del mencionado Dayaran Bhaggchand.

2 La casa comercial "Pohoomal Bros" se compromete a mantener en [illegible] al indostano Dayaran Bhaggchand, y, en caso de enfermedad atenderá a su curación. También se compromete la misma casa comercial a entregar a este Despacho una copia del contrato que celebre con el inmigrante Dayaran Bhaggchand, y

3. El indostano Dayaran Bhaggchand, durante su permanencia en esta República, será considerado [illegible] como persona en tránsito, y, por tanto, si quedare cesante, será regresado al puerto de procedencia por la casa comercial que ha solicitado su ingreso al país.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEUNZIER.